

Conjuez Ponente: Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 5 de noviembre del 2013.- Las 16h43.- VISTOS (377-2013-): El doctor Oswaldo Ramón M, Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso de Administrativo No. 2 con sede en Guayaquil, el 9 de julio de 2013, las 15H35, dentro del juicio que sigue Emilio Arsenio Montenegro en contra de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- El recurso de casación es concedido por el Tribunal a quo, y se remite el expediente a este tribunal, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: **PRIMERO:** Examinado el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término que para el efecto contempla el artículo 5 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente se establece que fundamenta el recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con relación a la causal primera expresa que existe errónea interpretación del Art. 24 letra d) y 26 letra a) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público. Falta de aplicación de los Arts. 24 letra e) y 26 letra l) de la Ley Orgánica Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la

Remuneraciones del Sector Público.- **TERCERO:** Con relación a la fundamentación de la causal primera del artículo 3 de la ley de Casación empezaremos señalando que "la errónea interpretación" como modo de violación de las normas sustantivas se refiere a la interpretación que hace el juez al momento de dictar sentencia y que se produce cuando este a pesar de aplicar la norma correspondiente al hecho que juzga le atribuye un sentido o significado distinto al que el asambleísta quiso darle, ya sea por oscuridad, ambigüedad o imprecisión de la ley aplicada al caso concreto; en la especie el recurrente determina el supuesto error "in judicando" cometido por el juez al dictar sentencia, se expresa el concepto de la violación directa de la norma sustantiva por "errónea interpretación", pero de la lectura de la sentencia en su parte dispositiva y resolutive no constan los artículos que nomina como infringidos. En relación a la alegación de falta de aplicación de las normas antes mencionadas, esta se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra "Recurso de Casación Civil", Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, "Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras."; es decir, el recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas omite señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación ni por errónea interpretación.- **CUARTO:** En cuanto a la

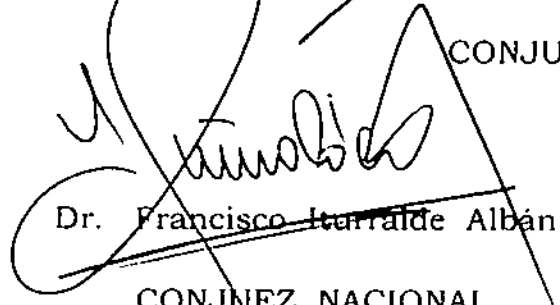
causal cuarta el recurrente expresa "... que versa sobre que la resolución en sentencia de lo que no fuera materia del litigio". Para que el recurso de casación interpuesto esté debidamente fundamentado en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente tiene la obligación de identificar el defecto procesal de incongruencia que resulta de la comparación entre la petición de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia. "El principio de congruencia impone la estricta correspondencia que debe existir entre el contenido de las resoluciones judiciales y las peticiones-pretensiones y defensas- que conforman el thema decidendum. De suerte que un pronunciamiento jurisdiccional será congruente si emite juicio sobre todas, y nada más que sobre todas, las peticiones, y respetando los elementos de ellas (sujeto, objeto y causa)", así lo afirma Gladis E. de Midón en su obra la Casación- Control del Juicio de Hecho, pág. 471, Buenos Aires. **QUINTO:** Con relación a la fundamentación de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, en la especie el recurrente determina el supuesto error "in procedendo" cometido por el juez al dictar sentencia, al respecto hay que indicar que es menester que el casacionista señale con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, puesto que esta contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos formas: 1) Por defectos en la estructura del fallo, que se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Es más, el impugnante debe explicar cuáles son los requisitos que, exigidos por la ley, no contiene la sentencia dictada por el Tribunal Inferior. Más, nada de esto ocurre en el escrito de impugnación por lo cual resulta inadmisibile el recurso con cargo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; y, como lo dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño en su Obra "Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación": "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito

esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción" (Caracas, 1990, p.38).- Por lo expuesto se inadmite el recurso interpuesto por doctor Oswaldo Ramón M, Procurador General y judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones.- Tómese en cuenta la autorización dada al abogado Mariano Coello Proce así como el casillero judicial No. 1415. Actúe la Sra. Yashira Naranjo Sánchez, secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y Devuélvase.



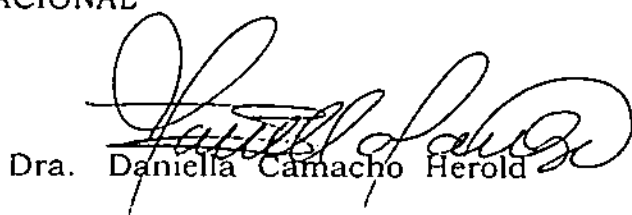
Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

CONJUEZ NACIONAL



Dr. Francisco Iturralde Albán

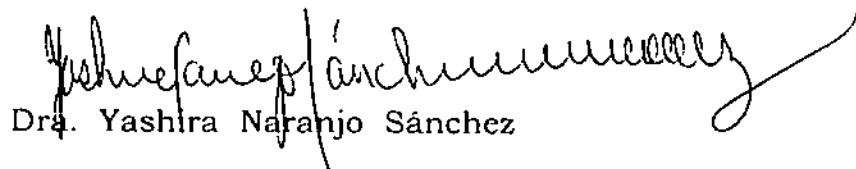
CONJUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold

CONJUEZA NACIONAL

CERTIFICO.-



Dra. Yashira Naranjo Sánchez

SECRETARIA RELATORA